

Sentencia No. C-387/94

PENSION DE JUBILACION-Reajuste

Es evidente que ese tratamiento distinto ante situaciones iguales, a la luz de los cánones constitucionales, es razonable, cual es la de dar especial protección a aquellos pensionados que por devengar una pensión económica, en situación de debilidad manifiesta frente a los demás. En consecuencia, ha decidido para esas personas se reajuste en un porcentaje igual al del salario mínimo legal mensual, con el fin adquisitivo y así pueda el beneficiario satisfacer sus necesidades básicas y llevar una vida digna. El artículo 100 de 1993, por sí sólo no vulnera la Constitución, pero su aplicación, sí puede resultar lesiva concretamente de los artículos 13, 46 y 53, en el evento en que el salario mínimo se incremente en el consumidor, pues se crearía una discriminación injustificada entre los pensionados que devenguen y los que perciben únicamente el valor correspondiente a éste.

SALARIO MINIMO/PENSION MINIMA

Las instituciones del salario mínimo y de la pensión mínima, se enmarcan dentro de aquellas políticas públicas pues son medidas especiales de protección a quienes por su condición económica se encuentran en situación de debilidad manifiesta, así el legislador menguar la desigualdad y de esta manera cumplir con el propósito señalado por el artículo 100 de la Constitución que ordena al Estado promover las condiciones requeridas para que la igualdad sea real y efectiva, en beneficio de grupos discriminados o marginados, como también proteger especialmente a aquellas personas que por sus condiciones se encuentran en situación de debilidad manifiesta.

PENSION DE JUBILACION-Justificación del reajuste

El reajuste de las pensiones, tanto para los que devengan pensiones superiores al mínimo como para los que devengan el mínimo, éste, tiene como objetivo primordial proteger a las personas de la tercera edad, quienes por sus condiciones de vejez o por enfermedad, se encuentran imposibilitados para obtener otra clase de recursos para su subsistencia. Si no existieran tales reajustes las pensiones se convertirían en irrisorias, pues la devaluación de la moneda, al disminuir el poder adquisitivo, en detrimento de los pensionados.

INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR-Variación

En caso de que la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DAN, sea superior al que en aquel en que se vaya a efectuar el reajuste de las pensiones, SEA SUPERIOR al porcentaje en que se reajuste, las personas cuya pensión sea igual al salario mínimo mensual vigente, tendrán derecho a que ésta se reajuste en el porcentaje superior.

PENSION DE JUBILACION-Variación del reajuste

Los pensionados, de acuerdo con la Constitución, tienen derecho a que se les reajuste su pensión en caso de que por ello se desconozca el artículo 58 ibidem, pues no hay derechos adquiridos sobre el factor o porcentaje de las pensiones, sino meras expectativas. Por tanto, la ley bien puede modificar las normas que consagra los reajustes o aumentos de las mesadas pensionales.

REF.: Expediente No. D-529

Norma acusada: Artículo 14 (parcial) de la ley 100 de 1993.

Reajuste de pensiones.

Demandante: Milán Díaz García

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA

Santafé de Bogotá, D.C., primero (1o.) de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

I. ANTECEDENTES

El ciudadano MILAN DIAZ GARCIA en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, se apoya en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, que trata sobre el reajuste de las pensiones de jubilación de sobrevivientes, por infringir distintos preceptos constitucionales.

Cumplido el trámite constitucional y legal establecido para esta clase de procesos, procede la Corte a fondo.

II. NORMA ACUSADA

El texto de lo impugnado es el que se subraya dentro del precepto legal al que pertenece:

LEY 100 DE 1993

"Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA

"Artículo 14. Reajuste de Pensiones: Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual de certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa

III. LA DEMANDA

Alega el actor que la parte final del artículo 14 de la ley 100 de 1993 al prescribir que las pensiones mínimo legal se reajusten en el mismo porcentaje en que el Gobierno incrementa dicho salario, vio quienes las devengan en situación de inferioridad respecto de aquellas que reciben pensiones superiores aumentará conforme al índice de precios al consumidor que, según estadística que adjunta, presenta el incremento del salario mínimo legal.

Tal discriminación, a su juicio quebranta, además del citado artículo 13, el 46 de la Carta, pues "el artículo 46 de la Constitución garantiza la igualdad de oportunidades para la tercera edad y especialmente a aquellas que por su condición económica precaria, como son los pensionados que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta".

Igualmente considera vulnerado el artículo 48 ídem, en cuanto señala que la seguridad social se define con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, y "al discriminar con un porcentaje superior a éste, se rompe "el principio de solidaridad que debe aplicarse entre los pensionados que tienen un porcentaje superior a éste, haciendo de tal manera ineficaz, o sin eficacia, la Seguridad Social que merecen los pensionados que tienen un porcentaje inferior a éste".

Agrega que la forma como se incrementan las pensiones cuyo monto corresponda al salario mínimo legal adquisitivo, el cual para que sea constante requiere que se ajuste dicha pensión con un porcentaje igual al del salario mínimo legal adquisitivo.

como lo señala la primera parte del artículo impugnado y la misma Constitución, que en su artículo 46 establece los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

Advierte que igualmente se atenta contra la dignidad humana, cuya protección está consagrada en el artículo 1 de la Constitución, en la medida en que la pensión mínima reajustada en la forma en que se establece en la norma demandada no garantiza vivir dignamente.

También encuentra el demandante quebrantado el mandato constitucional contenido en el artículo 48 de la Constitución en razón de que en leyes anteriores -4 de 1976 y 171 de 1988- "no se ejerció discriminación desfavorable sino que por el contrario se las protegió, se les garantizó su cuantía mínima y se les aplicó un sistema de reajustes de condiciones, por lo menos, de igual porcentaje a pensiones hasta de un valor de cinco salarios mínimos. Ahora desmejorarse el sistema de reajustes anuales con relación a dichas pensiones de mínimo valor".

IV. INTERVENCION CIUDADANA

Dentro del término de fijación en lista se presentaron dos escritos destinados a impugnar la demanda.

1.- El ciudadano JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA considera que la parte demandada de la norma impugnada no garantiza la pensión mínima, sino que garantiza que el monto de su pensión no va a ser inferior al salario mínimo mensual efectiva en un suma mínima tanto para trabajadores como para pensionados", respetando así el mandato del artículo 46, en la medida que garantiza la protección de las personas de la tercera edad.

En relación con el artículo 48 de la Carta, sostiene que en esta disposición se defiere a la ley la facultad de fijar los recursos destinados a las pensiones mantengan su poder adquisitivo constante, "lo que implica, por lo tanto, que compete señalar los medios destinados a mantener el poder adquisitivo constante de los dineros con el tiempo, que se trata de los 'recursos' destinados al pago de las pensiones y no de éstas mismas", lo que guarda relación con este artículo constitucional, pues la primera se ocupa del reajuste de las pensiones y la segunda de los medios e inversiones de los dineros destinados a pagarlas."

En cuanto a la violación del artículo 53 constitucional, en el cual se consagra que el Estado pagará a las personas que económicamente se encuentren en circunstancia de vejez una pensión que no será inferior al salario mínimo legal, el ciudadano señala que tampoco se encuentra vulnerado en la medida en que "el legislador, en virtud de la facultad que le confiere el artículo 153 de la Constitución, adoptó dos fórmulas para el reajuste de pensiones: una de carácter general consistente en la aplicación del Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior; y otra mediante el reajuste automático de pensiones que se hará en base al salario mínimo legal", y considera que mediante la norma impugnada se cumple con el deber "de garantizar el pago de pensiones legales y de proteger a las personas que económicamente se encuentren en circunstancia de vejez".

Concluye diciendo que el hecho de que la ley regule el reajuste de pensiones ello no implica el descuido del Estado, sino que sólo en caso de que "en situaciones particulares se llegase a probar que con anterioridad a la ley actuada existía una situación de injusticia social, la ley posterior y beneficiosa para el trabajador regularmente adquirida o perfeccionada, deberá aplicarse ésta en lugar de la anterior".

2.- El ciudadano JESUS VALLEJO MEJIA, quien interviene en representación del Ministro de Trabajo, considera que la norma impugnada es inconstitucional a la que hace alusión el actor no proviene de la misma disposición acusada, sino de la aplicación, cuando, por ejemplo, el reajuste del salario mínimo no alcance el porcentaje en que se establece en la norma impugnada. El ciudadano Consumidor, ante lo cual, "las soluciones aplicables bien pueden consistir en atemperar el rigor de la norma impugnada, o incluso el de buscar la prevalencia del derecho fundamental, invocando la supremacía de la Constitución. En consecuencia, la inconstitucionalidad de una norma que ni por su contenido ni por los efectos que normalmente debe producir tiene, no constituye inconstitucionalidad de la Constitución Política".

Y en tal virtud no considera quebrantadas las normas de la Carta Política, pues el artículo 46, no es

deba ser de X o Y índole, ni que deba ser el mismo para todos los pensionados", sino simplemente con lo que el legislador reglamente y los "criterios de interpretación para la solución de casos dudosos: derechos concretos ni impone deberes específicos". Por tanto, si el legislador decide que la pensión mínima, se reajuste en la misma proporción en que el Gobierno aumente dicho salario y éste incremente el Índice de Precios al Consumidor, no se desprotege a las personas de la tercera edad, ni se lesiona su dignidad artículo 53 de la C.P.- por que la pensión se mantendría en el mismo nivel del salario que devengan

Agrega, que el inciso final del artículo 48, otorga al legislador la posibilidad de escoger los medios destinados a cubrir las pensiones mantengan su poder adquisitivo constante, pero no prescribe que se reajusten de conformidad con determinado índice, ya que el Estado garantiza el derecho al reajuste. La Constitución no fija el monto.

Finaliza diciendo que tampoco se violan derechos adquiridos al tenor del artículo 58 de la Constitución alegarse que los hay hacia el futuro respecto de determinados porcentajes de reajuste, los cuales pueden ser de interés general y con efecto general inmediato pero en ningún caso retroactivo".

V. CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO

El Procurador General de la Nación lo rinde en oficio No. 409 de 27 de abril de 1994, y en éste solo se menciona el fragmento acusado del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, con base en los siguientes argumentos:

Después de hacer un análisis del sistema pensional que opera en nuestro país, destaca el hecho de haberse reconocido el derecho al reajuste de las pensiones (arts. 48 y 53), lo cual constituye un avance en materia de protección de los derechos de las personas.

En relación con el art. 48 de la Carta manifiesta que cuando el inciso final prescribe que es a la ley que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante, es claro que en el momento de ser comprendidas las reservas presupuestales que deben efectuar los organismos competentes con miras a cubrir las pensiones mismas puesto que el constituyente no hizo distinción alguna al respecto. Además cuando se destinan recursos al pago de las pensiones mantengan su poder adquisitivo constante y las mesadas pensionales, la Constitución ordena el reajuste periódico de las pensiones, que valga decirlo, ha sido la fórmula tradicional para evitar la pérdida de la capacidad adquisitiva de las mismas."

En lo que respecta al inciso tercero del artículo 53 superior, expresa que dicha norma consagra el reconocimiento de una garantía que tienen los pensionados, correspondiendo al Estado hacerla efectiva en los plazos que se establezcan.

Así concluye, que la norma acusada constituye un desarrollo de los artículos 48 y 53 de la Constitución que ordena el reajuste anual y oficioso de las pensiones de vejez, invalidez y sustitución, teniendo como base la variación del salario mínimo; y a pesar de que la parte acusada del artículo 14 de la ley 100 de 1993, ordena que el salario mínimo se efectúe de conformidad con el incremento autorizado por el Gobierno para dicho salario, lo que resulta en inexecutable, pues el cargo formulado por el actor consistente en que siempre el Índice de Precios al Consumidor se comportaría en el campo económico, es desvirtuado con las estadísticas del DANE, según las cuales en los seis períodos el Índice de Precios al Consumidor superó el incremento del salario mínimo, "porque el índice de precios que fluctúan al ritmo de la economía".

En tal virtud, afirma el Procurador, que la inexecutable del fragmento acusado se presentaría únicamente si el salario mínimo se incrementa por debajo del Índice de Precios al Consumidor "porque ello significaría que las personas con pensión superior al salario mínimo obtendrían un mejor reajuste que aquellas personas con pensión inferior al salario mínimo, en violación del principio general de la igualdad (art. 13 de la C.P.) y con el principio de solidaridad, orientados a medidas de compensatorias y de igualdad material en favor de los más débiles".

Y finaliza diciendo que "no es procedente la declaratoria de inexecutable del fragmento acusado".

porque cuando se dé la situación inversa en que el salario mínimo supere a la variación porcentual (oportunidad para otorgarle un privilegio a un sector disminuido de la sociedad que es el de aquellas al salario mínimo legal mensual vigente. Esta clase de prerrogativas o ventajas, constituye una aplicación de igualdad, según lo ha dicho la Corte Constitucional en varias ocasiones".

De conformidad con lo anterior, solicita a la Corte declarar la exequibilidad condicionada de lo acudido **todas** las pensiones -las mínimas y las que las superen- se reajustarán anualmente de oficio el primer día de cada año con la variación porcentual del IPC, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. Cuando el índice de incremento del salario mínimo, las pensiones equivalentes a dicho salario se reajustarán conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución, la interpretación está acorde con la que realizó el Gobierno al expedir el Decreto 692 de 1993, reglamentado por el artículo 41 dispuso: ".....No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente se reajustarán de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el porcentaje superior al de la variación del IPC previsto en el inciso anterior".

VI. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1.- Competencia

Por dirigirse la demanda contra un aparte de un artículo de una Ley, compete a esta Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 241 numeral 4 de la Constitución Nacional.

2.- Consideraciones de fondo.

a.- El derecho a la igualdad.

Sobre el derecho a la igualdad esta Corporación a través de su Sala Plena y de las Salas de Revisión han emitido pronunciamientos, en los cuales ha definido en qué consiste este derecho, la diferencia entre la igualdad y la diferencia de trato no implica necesariamente discriminación. Valga citar, entre otras, la sentencia C-001 de 1992 en el caso José Gregorio Hernández Galindo y en la cual se expresó:

"Existe, pues, un principio general de igualdad entre las personas, cuyo carácter no puede tomarse como absoluto, ya que se parte no es el de la plena identidad entre los individuos (igualdad de hecho), de suyo imposible, sino de una igualdad perfectamente compatible con la natural diversidad de caracteres, propiedades, ventajas y defectos de los individuos y las circunstancias en medio de las cuales actúan. De ahí que la igualdad ante la ley en su genuina concepción no es una uniformidad, representa una razonable disposición del Derecho, previa ponderación de los factores que dentro del cual habrá de aplicarse y de las diversidades allí existentes...."

"En concordancia con ello, el ordenamiento jurídico, fundado en la Constitución, ha de reconocer el derecho a la igualdad en el campo de las desigualdades, a fin de evaluar con criterio objetivo cuáles son las normas que deben ser aplicadas y cuáles, por el contrario, tienen que prever consecuencias jurídicas distintas para hipótesis diferentes. Un sistema legal que otorgue privilegios injustificados o establezca discriminaciones arbitrarias entre individuos y situaciones de consecuencias a supuestos disímiles, ni el que desconozca a los más débiles el derecho fundamentalmente especialmente protegidos, habida cuenta de la debilidad en que se encuentran frente a los demás. De lo contrario, el legislador tiene por límite la preceptiva constitucional, muy especialmente los derechos que impone a las personas y a la sociedad".

Y en reciente fallo (sent T-230/94 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), sostuvo la Corte por medio de lo siguiente:

"La igualdad es un principio relacional en el que intervienen por lo menos dos elementos: las situaciones que se comparan y el criterio de comparación o 'patrón de igualdad' (también llamado 'tertium comparationi'). Las dificultades para la aplicación de este principio se presentan cuando se trata de determinar el patrón de igualdad que debe aplicarse a las situaciones que se comparan y a la sociedad".

del aspecto fáctico o del aspecto valorativo. En la primera de estas situaciones se presenta un problema resuelto con base en elementos probatorios empíricos. En la segunda, en cambio, el problema es de partir de algún método de interpretación que le proporcione sentido a los enunciados, de manera que concretas sea posible.

Esta segunda manifestación aparece sobre todo en aquellos casos en los que el patrón de igualdad no es empíricamente, sino un deber ser o un valor."

Y más adelante se refirió al tema del trato diferencial, el cual no se considera en sí mismo discriminatorio si se cumple para que dicho trato se justifique:

".....el trato diferenciado de dos situaciones de hecho diversas no constituye una discriminación si se cumplen tres condiciones: primero, que los hechos sean distintos; segundo, que la decisión de tratarlos de manera diferente sea aceptada constitucionalmente; tercero, que la consecución de dicho fin por los medios propuestos sea razonable. Ve, cada una de estas condiciones corresponde al papel que juegan los tres elementos -fáctico, legal y valorativo- en la relación que se interpreta. Por eso, la primera condición pertenece al orden de lo empírico (hecho), la segunda al orden de lo legal (legalidad) y la tercera del orden de lo valorativo (constitución).

".....

"Para que quien aplique el derecho justifique un trato diferenciado debe probar tres elementos: 1) empírico: que exista un hecho que justifique la diferencia; 2) normativo: que exista un fin normativo que justifique racional y proporcionalmente la diferencia adoptada sea adecuada -razonable- a la luz de los principios y valores constitucionales."

Con fundamento en estas directrices, procede la Corte a examinar lo demandado.

b.- La norma acusada. Cargo Principal: el tratamiento discriminatorio.

El artículo 14 de la ley 100 de 1993, al cual pertenece el aparte demandado, consagra como regla general el reajuste de las pensiones de invalidez, vejez o jubilación, y de sustitución o sobrevivientes, en los dos sistemas establecidos en la ley: el de pensiones (régimen solidario de prima media con prestación definida y régimen de ahorro individual) y el de pensiones de ahorro individual. El reajuste se realiza el primero de enero de cada año. De la misma manera, se establecen dos factores para el cálculo del incremento correspondiente, a saber: el índice de precios al consumidor y el aumento del salario mínimo mensual. El monto mensual de la pensión, así:

1. Si el valor de la pensión es mayor que el salario mínimo mensual vigente, el reajuste se hará de acuerdo con el índice de precios al consumidor que certifique el DANE, para el año inmediatamente anterior.
2. Si el valor de la pensión es igual al salario mínimo mensual vigente, el reajuste se hará en el mismo porcentaje que el aumento del salario mínimo mensual.

El contenido del numeral 2o. es el cuestionado por el actor, pues lo considera discriminatorio.

Ciertamente el artículo citado consagra un trato diferencial, mas no discriminatorio, en materia de pensiones. Los pensionados que reciben pensión superior al salario mínimo legal mensual, tienen derecho a que se les reajuste ésta de acuerdo con el índice de precios al consumidor; mientras que para las personas cuya pensión sea igual al salario mínimo legal mensual, el reajuste se hace en la misma proporción en que se aumente dicho salario. Sin embargo no se puede hablar de discriminación cuando se trata de "todos" los pensionados sin importar la cuantía de su pensión.

Para la Corte es evidente que ese tratamiento distinto ante situaciones iguales, a la luz de los cánones de equidad, justicia, claridad y razonabilidad, es claro y razonable, cual es la de dar especial protección a aquellos pensionados que por devengar un salario inferior al salario mínimo legal mensual, se encuentran en situación de debilidad manifiesta frente a los demás. En consecuencia, ha sido constitucional el que para esas personas se reajuste en un porcentaje igual al del salario mínimo legal mensual, c

su poder adquisitivo y así pueda el beneficiario satisfacer sus necesidades básicas y llevar una vida

Si el salario mínimo se ha definido como aquella suma de dinero suficiente para que el trabajador p... necesidades sino también las de su familia, en el orden material, social, cultural, educativo; la pens... pensionado lograr un nivel de vida, que como se lee en la Declaración Universal de Derechos Hum... sino también a su familia, "la salud, el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivien... sociales necesarios".

Recuérdese que la pensión, como lo ha afirmado esta Corte, es "un salario diferido del trabajador, f... una vida de trabajo En otras palabras, el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Na... ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador" (sent. C-546/92 M.P. Ciro Angarita I

Las instituciones del salario mínimo y de la pensión mínima, se enmarcan dentro de aquellas polític... pues son medidas especiales de protección a quienes por su condición económica se encuentran en... así el legislador menguar la desigualdad y de esta manera cumplir con el propósito señalado por el... que ordena al Estado promover las condiciones requeridas para que la igualdad sea real y efectiva, ... de grupos discriminados o marginados, como también proteger especialmente a aquellas personas c... se encuentran en situación de debilidad manifiesta.

El reajuste de las pensiones, tanto para los que devengan pensiones superiores al mínimo como para... éste, tiene como objetivo primordial proteger a las personas de la tercera edad (art. 46 C.N.), quien... razón de la edad o por enfermedad, se encuentran imposibilitados para obtener otra clase de recurs... familia. De no existir tales reajustes las pensiones se convertirían en irrisorias, pues la devaluación... capacidad adquisitiva, en detrimento de los pensionados.

Ahora bien: que el índice de precios al consumidor aumenta en proporción superior al porcentaje en... un argumento que esgrime el demandante, pero que no se ajusta a la realidad, pues como se demostr... constantes, y no podían serlo, por que su comportamiento depende de una serie de circunstancias ec... variables, y en consecuencia, no es posible determinar con certeza el porcentaje en que cada uno de

Veamos el comportamiento de la tasa de inflación y el porcentaje de incremento del salario mínimo
año inflación salario mínimo

1983 16.64 22%

1984 18.28 22%

1985 22.45 20%

1986 20.95 24%

1987 24.02 22%

1988 28.12 25%

1989 26.12 27%

1990 32.36 26%

1991 26.82 26.07%

1992 25.13 26.04%

1993 22.6 21.09%"

Obsérvese que en los años 1983, 1984, 1986, 1989 y 1992 el salario mínimo se incrementó en cuantos los demás años, sucedió lo contrario, esto es, que la inflación fue mayor que el porcentaje en que se

Así las cosas, no le asiste razón al demandante, pues no es posible afirmar con certeza cuál de los dos para el pensionado, ya que éllo dependerá del comportamiento que presente cada uno de esos factores. Habrá ocasiones en que el índice de precios al consumidor sea superior al porcentaje en que se incrementa o sea inferior a aquél, o pueden existir casos en que los dos sean iguales.

De otra parte, estima la Corte pertinente agregar que la Constitución al consagrar el derecho al reajuste (inc. 2o.), no señala la proporción en que éstas deben incrementarse, como tampoco la oportunidad de hacerlo quedando en manos del legislador la regulación de estos aspectos, como en efecto lo hace la norma

No obstante lo anterior, cabe resaltar que así como el Constituyente ordena a la ley establecer una remuneración para el trabajador (art. 53), en ese mismo contexto es válido afirmar que a partir de la promulgación de la ley 100 de 1993, inferior al salario mínimo, razón por la cual se establece en la misma ley parcialmente demandada la prestación definida, que "el monto mensual de la pensión mínima de vejez o jubilación no podrá ser inferior al monto mensual vigente" (art. 35); lo mismo se señala para la pensión de invalidez: "En ningún caso la pensión será inferior al salario mínimo legal mensual" (art. 40); y para la pensión de sobrevivientes: "En ningún caso el monto de la pensión será inferior al salario mínimo legal mensual" (art. 48). Igual normatividad se estipula para el régimen de ahorro individual (art. 75).

En este orden de ideas, considera la Corte que el aparte demandado del artículo 14 de la ley 100 de 1993, en su aplicación, sí puede resultar lesiva del Ordenamiento Supremo, concretamente en el evento en que el salario mínimo se incrementa en cuantía inferior al índice de precios al consumidor, lo que resulta injustificada entre los pensionados que devenguen más del salario mínimo, frente a los que perciben menos que éste.

En tal virtud, la Corte declarará exequible lo demandado, en forma condicionada, esto es, sujeto a la aprobación del criterio que el Procurador General de la Nación comparte:

En caso de que la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DAN, sea inferior al índice de precios al consumidor en que se vaya a efectuar el reajuste de las pensiones, SEA SUPERIOR al porcentaje en que se incrementa el salario mínimo, las personas cuya pensión sea igual al salario mínimo mensual vigente, tendrán derecho a que ésta se reajuste.

c.- Los otros cargos.

El precepto demandado no viola el derecho que tiene toda persona a la seguridad social, pues si bien el derecho a la pensión, este no resulta afectado por establecerse dos factores para incrementar el monto de las pensiones, tales reajustes se adecúan al querer del Constituyente que en el artículo 53, consagró: "El Estado garantiza el reajuste periódico de las pensiones legales". (Lo subrayado no es del texto).

De otra parte, no encuentra la Corte que se vulnere el principio de solidaridad que debe regir la prestación de la seguridad social. La disposición acusada no suprime el derecho que tiene todo pensionado a la seguridad social, y por el contrario, de esa solidaridad es precisamente la de establecer que ninguna pensión puede estar por debajo del monto del salario mínimo, como garantía de protección a las personas de menores ingresos.

En la exposición de motivos de la ley 100 de 1993, se hizo referencia expresa al principio de solidaridad que busca ampliar el espectro de quienes tienen mayor capacidad contributiva y subsidiar a los trabajadores.

impuestos generales. Por esta razón, la solidaridad se produce no sólo entre asalariados, o afiliados incluye ahora a los rentistas de capital, a las empresas y, en general, a los grandes contribuyentes, p haga la redistribución y se permita garantizar, por parte del Estado, el cubrimiento de pensiones por afiliados de menores ingresos. Igualmente en desarrollo del principio de solidaridad, el Estado asur habrán de expedirse a todos aquellos trabajadores que decidan trasladarse al nuevo sistema y que co aportes a las entidades de previsión social. Dichos bonos, reconocerán a cada trabajador una suma s antiguo sistema. Si se reconociera sólo el valor realmente aportado, ya no se alcanzaría a generar la de cotización que hasta ahora se han aplicado son insuficientes. De lo contrario se reconocería una pasado".(Gaceta del Congreso No. 87/92 pág. 15).

Por otro lado, tampoco halla la Corte que se lesione el inciso final del artículo 48 de la Constitución sobre el cual han de reajustarse las pensiones; simplemente se defiere al legislador la facultad de de destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante", precepto que guarda íntima rela ordena al Estado "velar por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda", labor que República.

En consecuencia, es la ley la que señalará cuáles son los mecanismos idóneos que deben implantar; el dinero destinadas al pago de pensiones, tanto en el sector público como en el privado, no pierdan su

Finalmente, debe aclararse al demandante que los pensionados, de acuerdo con la Constitución (art su pensión en la cuantía que determine la ley, sin que por ello se desconozca el artículo 58 ibidem, factor o porcentaje en que se deben incrementar las pensiones, sino meras expectativas. Por tanto, l consagran la proporción en que se realizarán los aumentos de las mesadas pensionales.

Concluyendo, se tiene que el aparte demandado del artículo 14 de la ley 100 de 1993, por su conter alguno, pero como de su aplicación, en el caso a que se hizo referencia en puntos anteriores, se pue inconstitucionalidad, dicho precepto legal será declarado exequible con la salvedad indicada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional en nombre del Pueblo y por mandato de la Const

R E S U E L V E :

Declarar EXEQUIBLE el aparte final del artículo 14 de la ley 100 de 1993, que prescribe: "No obsi sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mis salario por el Gobierno", con la condición señalada en la parte motiva de esta providencia, es decir, porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, para el año inmediatamer efectuar el reajuste de las pensiones, SEA SUPERIOR al porcentaje en que se incremente el salario pensión sea igual al salario mínimo mensual vigente, tendrán derecho a que ésta se les aumente cor

Cópiese, notifíquese, comuníquese a quien corresponda, publíquese, insértese en la Gaceta de la Cc expediente.

JORGE ARANGO MEJIA

Presidente

ANTONIO BARRERA CARBONELL

Magistrado

EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

Magistrado

CARLOS GAVIRIA DIAZ

Magistrado

JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO

Magistrado

HERNANDO HERRERA VERGARA

Magistrado

ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO

Magistrado

FABIO MORON DIAZ

Magistrado

VLADIMIRO NARANJO MESA

Magistrado

MARTHA V. SACHICA DE MONCALEANO

Secretaria General

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior

n.d.

Última actualización: 16 de mayo de 2024

 logo